



555



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

BUENOS AIRES, 10 SET 1987

VISTO el expediente N° 501.532/86 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA HURACAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARENERA BRAZO LARGO, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA BONOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de fs. 177/178 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia formó causa de oficio contra las empresas del visto ya que el conocimiento que ellas tenían acerca de la concertación del mercado de arena llevada a cabo por integrantes de la denominada "Comisión de Concertación" podría comprometer su participación y responsabilidad en los hechos que ya se han tenido por contrarios al artículo 1° de la Ley 22.262 (fs. 1/21).

Que las presuntas responsables presentaron explicaciones a fs. 209/211 y 261/266 y por sus respectivas razones rechazan las imputaciones y piden el archivo de los autos. Admiten que tuvieron conocimiento de la denominada "Comisión de Concertación", por cuanto los integrantes de la misma obligaron a quienes no adhirieron a ella a participar, al menos simbólicamente. Pero señalan que siempre defendieron la postura contraria al acuerdo y nunca participaron bajo ninguna forma en la concertación, sino que ésta les impuso sus condiciones a partir de la presión sindical.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró el informe final agregado a los autos, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 22.262. El análisis de las explicaciones presentadas permite resolver el asunto a la luz de lo preceptuado por el artículo 1° de la norma citada, en el

*M*



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

sentido de que no se ha verificado infracción alguna. En el antecedente mencionado se concluyó sancionando a los que reclamaron la presente investigación, pero en el caso la posición es exactamente la contraria, pues las dos situaciones son completamente diferentes tanto que los aquí investigados no han incurrido en la concertación que es objeto de análisis. Y esto no se e-  
nerva porque se acredite que las empresas que se han explicado en autos participaron en reuniones realizadas por los apoderados del mercado para analizar la marcha de la concertación.

Que por lo demás corresponde remitirse al mencionado informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en mérito a la brevedad se da por reproducido íntegramente, y resolver el archivo del legajo en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones formuladas por SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA y ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

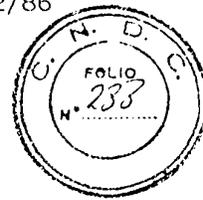
ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

**555**

**DR. RICARDO A. MAZZONI**  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

*ma*



92



NFV 218

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 25 ABO 1987

SEÑOR SECRETARIO:

I. Por la resolución de fs. 177/178 esta Comisión Nacional decidió iniciar de oficio la instrucción de sumario contra SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima, ARENERA CAMPANA Sociedad Anónima, ARENERA HURACAN Sociedad de Responsabilidad Limitada, ARENERA BRAZO LARGO, MADERERA RIO PARANA Sociedad Anónima, NAVIERA BONOLA Sociedad de Responsabilidad Limitada y NAVIERA LODJAHNOS Sociedad Anónima, ante la eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 que podría resultar de la limitación y control de la producción de arena en el ámbito del Gran Buenos Aires y alrededores por parte de empresas y sindicatos integrantes de la denominada "Comisión de Concertación". Estos hechos quedaron debidamente acreditados según surge del informe final de esta Comisión Nacional y de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 442/86 recaídas en el expediente N° 70.332/84 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO que en copia obran a fs. 1/21.

La documentación agregada a fs. 22/40, 45/47, 58/61 y 116/118 de muestra un conocimiento de los hechos por parte de las empresas mencionadas que eventualmente podría comprometer su participación y responsabilidad en los mismos, encuadrando en lo previsto por el artículo 1° de la ley citada.

II. Las presuntas responsables presentaron sus explicaciones en la oportunidad que otorga el artículo 20 de la Ley 22.262. Por sus respectivas razones rechazan las imputaciones y piden el archivo de los autos.

SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima fijó su posición con el escrito agregado a fs. 209/211, que acompañara con los antecedentes que obran a fs. 207/208. Destaca que la llamada "Comisión de Concertación" creó un sistema destinado a regir toda la actividad arenera, incluyendo a las empresas que no adhirieron al mismo. La obligatoriedad de sus regulaciones se impuso por vía de hecho, no realizando las tripulaciones más viajes o tareas que las autorizadas por los sindicatos, bajo la amenaza de declarar en conflicto a la empresa renuente, paralizándola totalmente. Señala que todas las empresas areneras conocieron desde el comienzo las restricciones impuestas, en forma directa por la acción de los sindicatos y además, por los propios organizadores de la concertación, quienes dirigieron notas a distintos ministerios pidiendo la homologación del acuerdo que limitaba la producción de arena, sin obtener ningún resultado a lo largo de tres años de gestiones.

Agrega que la postura adoptada por la empresa frente a los acon



# Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

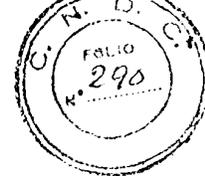
tecimientos que se gestaron y consumaron sin su conformidad está claramente expresada en la carta documento de fecha 23 de agosto de 1982 dirigida al secretario general del Sindicato de Conductores Navales (agregada en copia a fs. 22/23). Allí se afirma que SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima concurría a las reuniones propugnadas por el grupo de empresas reunidas en la concertación a defender su posición, procurando que la empresa no resultara perjudicada pero dejando siempre lo más claro posible su postura opositora y contraria a la concertación como sistema. Mientras la empresa esperaba el pronunciamiento de las distintas autoridades que se hallaban en conocimiento del tema, evitó por todos los medios la suscripción de compromisos, reconocimientos o aceptación concreta de la concertación; y de hecho nunca firmó documento alguno que significara acuerdo o integración con la "Comisión de Concertación".

Añade que las listas que obran a fs. 92/104 son "planillas de asistencia" a reuniones para proponer reformas a los métodos de la concertación, que se produjeron al año de su vigencia, y a las cuales SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima asistió para tratar de obtener la mejor posición empresarial posible bajo las circunstancias. Pero siempre quiso terminar con la concertación, prueba de ello es que frente al incumplimiento del compromiso formal asumido por sindicatos y empresarios ante el Ministerio de Trabajo, en febrero de 1984, cuando se acordó con la mediación de este último la disolución de la concertación en un plazo de 60 días, SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima adoptó posturas más enérgicas, entre ellas la formalización de la denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Finaliza afirmando que es claramente aplicable al caso el principio de no exigibilidad de otra conducta, ya que ella actuó como mejor pudo en las circunstancias concretas que le tocó en frentar.

NAVIERA LODJA HNOS Sociedad Anónima, MADERERA RIO PARANA Sociedad Anónima y ARENERA CAMPANA Sociedad Anónima suministraron descargos agregados a fs. 261/266. Por las razones que exponen -y con respaldo en la documentación que aportan obrante entre fs. 212 y fs. 260- concluyen solicitando que se acepten sus explicaciones. Admiten que tuvieron conocimiento de la denominada "Comisión de Concertación", por cuanto los integrantes de la misma obligaron a quienes no adhirieron a ella a participar, aunque sea simbólicamente. También concurrieron a algunas reuniones denominadas plenarias como socias de la Cámara Argentina de Arena y Piedra -entidad utilizada por los miembros de la concertación para lograr sus propósitos- pero ninguna de ellas participó en las llamadas reuniones de comisión por no compartir el criterio de la concertación.

Señalan que allí siempre defendieron la postura contraria al acuerdo como lo demuestra una nota enviada a la Cámara el 29 de julio de 1982 (ver fs. 223/224), pero que nunca participaron en la concreción, fundación, creación, dirección o en cualquier otra forma de colaboración con la mencionada con

My  
De  
/



# Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

certación. Ellas no participaron en la concertación sino que ésta les impuso sus condiciones a partir de la presión sindical, que se ejercitaba mediante paños salvajes y medidas de acción directa en los lugares de trabajo. Finalmente, ante la imposibilidad de una salida negociada optaron por la ruptura definitiva con la concertación en noviembre de 1983, debiendo soportar presiones para que revieran la medida (ver fs. 226). La paralización de tareas tomada como represalia por los sindicatos fue denunciada luego al Ministerio de Trabajo, Delegación San Nicolás (ver fs. 227/228).

III. Al no usar ARENERA HURACAN Sociedad de Responsabilidad Limitada, NAVIERA BONOLA Sociedad Anónima y ARENERA BRAZO LARGO el derecho que otorga el artículo 20 de la Ley 22.262 en el plazo de ley, corresponde ahora emitir dictamen acerca de la cuestión que diera origen a los autos, para decidir concretamente si se ha producido infracción a los preceptos de la ley mencionada. Esto por cuanto a la luz de los antecedentes reunidos que se vienen de resumir esta Comisión Nacional considera posible entrar en la solución del problema, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 21 de la Ley 22.262. El análisis de las explicaciones presentadas permite resolver el asunto con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1º de la norma citada, en el sentido de que no se ha verificado infracción alguna y que procede aceptar dichas explicaciones y auspiciar el archivo del legajo de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 22.262.

Según se dijo al comienzo esta Comisión Nacional fijó criterio acerca de la concertación del mercado arenero, en el marco de la Ley 22.262 y por el dictamen que obra a fs. 1/16. En realidad este expediente es desprendimiento de ese otro anterior, pues la cuestión que aquí se ventila fue introducida en dicho antecedente como reclamo de quienes aparecían implicados en la concertación. En ese reclamo ellos buscaron, cual línea de defensa, traer a su misma posición a quien figuraba allí como promotor de la investigación originaria aunque finalmente el espectro se amplió para traer al legajo a otros operadores del mercado que estaban en parecida situación que el primer denunciante.

De modo que este expediente fue abierto según correspondía más allá de la curiosidad de su modo de nacimiento. Los antes denunciados son ahora, denunciados por quienes, a su vez, denunciaran ellos en el primer momento por razón de la concertación que ya se ha tenido por contraria al artículo 1º de la Ley 22.262, siempre por encima de cambiar e invertir sus protagonistas procesales. Pero si en ese antecedente esta Comisión Nacional concluyó auspiciando sanción contra los que reclamaron la presente investigación, en el caso la posición a proponerse será exactamente la inversa pues, como se verá, las dos situaciones son completamente diferentes tanto que los aquí inves

ley  
Rle  
A



291

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tigados no han incurrido en la concertación que es objeto de análisis.

Basta leer el caso antecedente (fs. 1/16) y compararlo con este para advertir gruesas diferencias entre ambos, que son las que sostienen la conclusión recién anticipada. El solo hecho de que SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima formalizara la denuncia primitiva luego de difundir públicamente una postura de firme oposición al acuerdo del mercado (ver punto b de fs. 264 y fs. 222) constituye un dato elocuente de que no participó del arreglo cuestionado. Y esto no se enerva porque se acredita que la nombrada y las demás empresas que se han explicado en autos presenciaron reuniones realizadas por los apoderados del mercado para la marcha de la concertación. La única diferencia que hay entre SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima y las demás comparecientes viene dada porque la primera asumió una actitud abiertamente combativa contra la concertación que llegó a la denuncia procesal mientras que las demás autolimitaron su resistencia al seno de la propia concertación, con alguna manifestación adicional, como la citada obrante a fs. 227/228.

El razonamiento que quiere involucrar a todos por igual porque todos sabían que había una concertación es completamente errado. Quien está en el mercado y discrepa con una actitud de otros por no compartirla o por ser ilícita tiene derecho a plantear sus reservas y si quiere hacerlo puede usar a ese fin el ámbito que formaliza la práctica que trata de derribar. Esto marca un matiz diferenciador esencial que separa a quien participa de una concertación de quien asiste a sus reuniones pues ellas son la manera más directa y franca de plantear su posición.

No se escapa que lo dicho podría refutarse señalando que los presuntos responsables hicieron algo más que eso y que, cuando menos en un trecho, acompañaron la concertación de los demás. Pero aún así la conclusión es la misma en este caso, donde las características de la concertación, arreglada por un número significativo de operadores en condiciones de poner en marcha el mecanismo influyendo de algún modo el mercado y presionada por el apoyo crucial de sindicatos capaces de imponer por otra vía el arreglo a los remisos, están indicando que los disidentes tenían que hacer oír su voz para ganar adeptos en el propio mercado y luchar por su causa sin poner en peligro la propia supervivencia.

Este modo de concertar por la votación de las mayorías y los efectos que la decisión puede tener sobre el mercado y sobre las minorías dependientes indica que la idea de la supervivencia como variable de consideración tiene sentido peso. Y no puede pretenderse que el disidente ponga la opción en términos de callarse y concertar o salirse y cerrar, porque si ese fuera el criterio las consecuencias perniciosas de la concertación sobre el inte

ly  
de  
A



292

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rés económico general serían todavía mayores.

Esta Comisión Nacional ha descalificado la concertación referida y no puede olvidar que el caso fue sometido a su dictamen por una de las ahora denunciadas, que fue, hay que señalarlo, la que posibilitó desterrar la práctica juzgada ilegítima. De ningún modo podría ahora cargarle culpas que no tiene. Pues, para que quede bien patentizado que no hay culpas, vale traer a colación que el acuerdo ilícito está instrumentado por escrito (fs. 58/63 del mencionado expediente N° 70.332/84 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO) y que las empresas aquí cuestionadas no lo firman, señal muy elocuente de que no forman parte de él.

IV. Por las consideraciones expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones presentadas por SILOS ARENEROS BUENOS AIRES Sociedad Anónima, NAVIERA LODJA HNOS Sociedad Anónima, MADERERA RIO PARANA Sociedad Anónima y ARENERA CAMPANA Sociedad Anónima y disponer el archivo de estas actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

LIG. ROBERTO DVOSKIN  
SUBSECRETARIO  
DE  
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

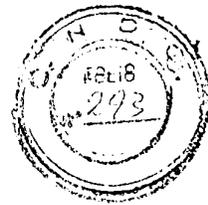
CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

RAUL GUILERA  
VOCAL

RAUL L. ROVIRA  
VOCAL



555



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

BUENOS AIRES, 10 SET 1987

VISTO el expediente N° 501.532/86 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA HURACAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARENERA BRAZO LARGO, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA BONOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de fs. 177/178 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia formó causa de oficio contra las empresas del visto ya que el conocimiento que ellas tenían acerca de la concertación del mercado de arena llevada a cabo por integrantes de la denominada "Comisión de Concertación" podría comprometer su participación y responsabilidad en los hechos que ya se han tenido por contrarios al artículo 1° de la Ley 22.262 (fs. 1/21).

Que las presuntas responsables presentaron explicaciones a fs.209/211 y 261/266 y por sus respectivas razones rechazan las imputaciones y piden el archivo de los autos. Admiten que tuvieron conocimiento de la denominada "Comisión de Concertación", por cuanto los integrantes de la misma obligaron a quienes no adhirieron a ella a participar, al menos simbólicamente. Pero señalan que siempre defendieron la postura contraria al acuerdo y nunca participaron bajo ninguna forma en la concertación, sino que ésta les impuso sus condiciones a partir de la presión sindical.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró el informe final agregado a los autos, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 22.262. El análisis de las explicaciones presentadas permite resolver el asunto a la luz de lo preceptuado por el artículo 1° de la norma citada, en el



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

sentido de que no se ha verificado infracción alguna. En el antecedente mencionado se concluyó sancionando a los que reclamaron la presente investigación, pero en el caso la posición es exactamente la contraria, pues las dos situaciones son completamente diferentes tanto que los aquí investigados no han incurrido en la concertación que es objeto de análisis. Y esto no se enerva porque se acredite que las empresas que se han explicado en autos participaron en reuniones realizadas por los apoderados del mercado para analizar la marcha de la concertación.

Que por lo demás corresponde remitirse al mencionado informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en mérito a la brevedad se da por reproducido íntegramente, y resolver el archivo del legajo en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones formuladas por SILOS ARENEROS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, NAVIERA LODJA HNOS SOCIEDAD ANONIMA, MADERERA RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA y ARENERA CAMPANA SOCIEDAD ANONIMA y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

**555**

DR. RICARDO A. MAZZORIN  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

*Mt.*